

brar oficial mayor interino de esta Secretaría, con ejercicio de decretos, al C. Manuel Fernandez Leal; cuya firma va al margen de esta comunicacion para que sea reconocida.

Lo que participo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 25 de 1878.—*Riva Palacio*.—Ciudadano.....

“Diario Oficial.”—Núm. 284.—Noviembre 27 de 1878.

NÚMERO 167.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 9.

Aunque las prescripciones de las leyes de 16 de Marzo de 1861, de 13 de Marzo de 1863, y de 6 de Diciembre de 1866 sobre matrícula de extranjeros han sido y son por sí mismas obligatorias, sin que sea necesario recordar su cumplimiento, el Presidente de la República, deseando prevenir aún la inadmisibile alegacion de ignorancia, ha acordado se repita la circular expedida por esta Secretaría con fecha 24 de Agosto

de 1871, ordenando se publique nuevamente con las leyes á que se refiere.

Libertad y Constitucion. México, 25 de Noviembre de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.—Al....

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular.

Es costumbre de muchos funcionarios públicos designar como extranjeros á las personas que ocurren ante ellos, llamándose ciudadanos ó súbditos de otros países sin presentarles el certificado de matrícula que lo compruebe; y aun se ha dado el caso de haber sido usurpadas las facultades propias de este Ministerio, expidiéndose certificados de matrícula por algunos de aquellos funcionarios.

Para evitar semejantes abusos por falta de conocimiento de las leyes y reglas que deben observarse en esta materia, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se circulen unas y otras nuevamente, y se recomiende su puntual observancia y su publicacion en el periódico oficial de ese Estado; en cuya virtud, remito á vd. ejemplares de una coleccion que comprende todas las disposiciones relativas á matrícula de extranjeros.

Al circularlas vd. á su vez entre las autoridades y empleados á quienes compete su observancia dentro

de los límites de ese Estado, le suplico se sirva llamarles la atención sobre los puntos siguientes:

La ley de 6 de Diciembre de 1866 tuvo por objeto asegurar á los extranjeros los derechos comunes á todos los habitantes de la República, sin necesidad del certificado de la matrícula establecida por la ley de 16 de Marzo de 1861; pero no les dispensó la obligación de matricularse para gozar los derechos especiales de extranjería cuando quisieran presentarse ó hacer gestiones bajo tal carácter; en consecuencia, no se les puede reconocer la calidad de extranjeros que aleguen, mientras no presenten el certificado de matrícula respectivo, como lo dispuso la citada ley de 16 de Marzo en su art. 7º: de conformidad con el mismo artículo y con el 3º, el 13 declara la exclusiva facultad de este Ministerio, de expedir tales certificados; y el art. 12 señala las penas aplicables á la autoridad ó al funcionario público que falte á las disposiciones vigentes de la misma ley, y que está resuelto el Gobierno á hacer efectivas en los casos que ocurran, debiendo señalarse entre estos, el de reconocer la calidad de extranjero no acreditada con el certificado de matrícula, y el de expedir tal documento usurpando las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Union.

Independencia y Libertad. México, Agosto 24 de 1871.—*Mariscal*.—Ciudadano Gobernador del

Ministerio de Relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los que el presente vieren, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

Art. 2º Se concede el plazo de tres meses improrrogables, contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.

Art. 3º Al efecto, los que se encuentren fuera de esta capital, se dirigirán, con sus respectivos comprobantes, á los señores Gobernadores de los Estados y territorios, quienes se entenderán directamente con el Ministro de Relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren, como queda dicho.

Art. 4º Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligación de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

Art. 5º Los capitanes de los puertos están en obligación de remitir al Ministerio de Relaciones, con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

 *Derogado.*—Art. 6º A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno más por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que lo efectúen.

Art. 7º Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula expedido por el Ministerio de Relaciones.

 *Derogado.*—Art. 8º Los tribunales y jueces, al establecer ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exigirán la presentacion prévia del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oídos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

 *Derogado.*—Art. 9º Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion en el instrumentro público que autorizaren.

 *Derogado.*—Art. 10. Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República, reclamacion ni gestion alguna de extranjeros, si al hacerla no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

 *Aclarado.*—Art. 11. Los extranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula tengan que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.

Art. 12. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano, pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 13. A los matriculados se les expedirá un certificado del Ministerio de Relaciones, á quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.

Art. 14. Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

Art. 15. Los jueces del Registro civil quedan en la obligación de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones, de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en México, á 16 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 16 de Marzo de 1861.—*Zurco*.

“Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se declara que el artículo 11 de la ley expedida en 16 de Marzo de 1861, por el cual se establece que para la inscripcion de un individuo en el registro donde se anoten los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de ese asiento, basta que presente al Ministerio de Relaciones una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, ha debido y debe entenderse, cuando la persona interesada tenga por su origen

la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la hubiese alcanzado por naturalizacion; pues entónces, para que le sea reconocida, deberá presentar al Gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de residencia y demas que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretenda tener.

“Art. 2º Como el Gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la legislacion de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalizacion, todas las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalizacion, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, quedan sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

“Art. 3º Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842.

“Art. 4º Se prohíbe á los mexicanos el acto y la alegacion de una naturalizacion irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

“Art. 5º Los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ú otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfaccion de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en México, á 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

“Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines convenientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 13 de 1863.—*Fuente*.”

“Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de Cancillería.

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se derogan los artículos 6º, 8º, 9º y 10º de la ley de 6 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio, ó fuera de él; otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos,

y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demas habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.

“Art. 2º Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada, sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula, y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiere al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban, y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se deberá admitirles ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á 6 de Diciembre de 1866.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

“Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.”

“Ministerio de Relaciones exteriores.—Ha notado este Ministerio que al pedirse por los Gobernadores de los Estados certificados de matrícula de extranjeros, conforme al artículo 3º de la ley de 16 de Marzo de

1861, no se tiene presente en muchos casos la aclaracion hecha al artículo 11 de la misma, por el decreto de 13 de Marzo de 1863, que se acompaña á esta circular para su más cómoda y puntual observancia.

“Dispónese en él, que para la inscripcion de un individuo en la matrícula de extranjeros, bastará que se presente á este Ministerio una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, cuando el mismo individuo tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la haya adquirido por naturalizacion; y que en este caso deberá presentarse al Gobierno una prueba irrecusable de que el interesado ha cumplido la condicion de residencia y las demas que prescriban las leyes concernientes á naturalizacion en el país de que se trate. Es, por lo mismo, indispensable para la fácil aplicacion del citado decreto, que los Gobernadores y demas funcionarios por cuyo conducto, segun la ley, pidan los extranjeros certificados de matrícula, cuiden de que las pruebas de nacionalidad de que en tal caso se remitan á esta Secretaría, llenen las condiciones necesarias, á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

“1^a La certificacion de nacionalidad expedida por un agente diplomático ó consular será bastante, siempre que en ella se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funcionare el agente.

“2^a Cuando se exhiba como prueba de nacionalidad el pasaporte de que trata el artículo 11 de ley de 16 de

Marzo de 1861, dicho documento deberá estar legalizado por el agente diplomático ó consular respectivo, y acompañado con la certificacion de ser el interesado nativo ú originario del país que haya autorizado á dicho agente.

“3^a La prueba que deberán presentar los naturalizados en país extranjero, será la carta de naturalizacion, legalizada en debida forma; y solo cuando se justifique suficientemente su destruccion ó pérdida, ó que ese documento no era necesario por la ley del país donde pudo haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor de que el interesado llegó á obtener legalmente la naturalizacion de que haga mérito.

“4^a Toda prueba de nacionalidad extranjera que no reuna los requisitos especificados en alguna de las reglas precedentes, es ineficaz para el efecto de obtener la matrícula.

“Con este motivo conviene advertir en la circular presente, que la matrícula constituye solo una presuncion legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le asigna, y que en virtud de esa presuncion le será concedido, conforme á la ley, el tratamiento que le corresponda por el derecho internacional ó por tratados especiales; mas cuando llegue á descubrirse que, por un error de cualquiera especie, se le ha registrado en esta Secretaría con una nacionalidad que no tenga en virtud de las leyes de su país, el

Gobierno de la República no puede seguirle concediendo el tratamiento especial que de ella dependía.

“Lo comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponda.

“Independencia y Libertad. México, Julio 28 de 1871.—*Mariscal.*”

“Diario Oficial.”—Núm. 285.—Noviembre 28 de 1878.

NÚMERO 168.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se establece una recaudación de segunda clase en la Colonia de los Arquitectos, con la planta y sueldos que para las de su clase señaló la ley de presupuesto de egresos vigente.

“*Jesus Zenil, diputado presidente.—Benigno Arriaga, senador presidente.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.—Isaac Banda, senador prosecretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes México, Noviembre 9 de 1878.—*Romero.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 285.—Noviembre 28 de 1878.

NÚMERO 169.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se suprime la fraccion 8,227 del presupuesto de egresos vigente.

"Art. 2º Se establece una seccion volante dependiente de la aduana de Veracruz, con la planta siguiente:

Ocho celadores montados y armados por su cuenta, á 1,200 pesos anuales cada uno.....	9600 00
--	---------

"Jesus Zenil, diputado presidente.—Benigno Arriaga, senador presidente.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.—Isaac Banda, senador prosecretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Noviembre 9 de 1878.—Romero.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Núm. 285.—Noviembre 28 de 1878.

NÚMERO 170.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se aprueba el Contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y los Sres. Emilio Biebuyck y Compañía, para el establecimiento de una línea de vapores que se denominará: "*Línea interoceánica belga-mexicana*;" agregándose al art. 1º la condicion de que los Sres. Emilio Biebuyck y socios no podrán enajenar ni ceder, bajo ningun pretexto, los derechos que les confiere el Contrato, sin previo consentimiento del Gobierno mexicano, y modificándose el art. 22 de la siguiente manera:

"El Gobierno mexicano se compromete durante el tiempo del Contrato, á no dar para una línea igual entre el puerto de Ambéres y el de Tampico, á otra persona ó compañía, una concesion igual ó más ventajosa que la contenida en el referido convenio.—Jesus Zenil, diputado presidente.—Benigno Arriaga, senador pre-